

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil catorce

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Superior y la Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa, contra la sentencia absolutoria, de fojas doscientos diecinueve del cuaderno de debate, del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. La Sala Penal Suprema por auto del veintidós de enero del año en curso, obrante a fojas ciento veintitrés del cuadernillo formado en esta instancia suprema, declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actor civil, disponiéndose notificar a las partes a fin que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, estas no ofrecieron pruebas, a pesar de estar debidamente notificadas, conforme se desprende de lo consignado en el auto de fojas ciento treinta y dos, del uno de septiembre de dos mil catorce, habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, la misma que será leída en audiencia pública, conforme con lo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del citado Cuerpo Legal, el día de la fecha.



### IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. De acuerdo al requerimiento acusatorio, se atribuye al encausado Eloy Guillermo Orosco Vega la comisión del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo específico; así se tiene que, la imputación en su contra estriba en que en su condición de Juez Provisional del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa -cabe indicar que este tenía como cargo titular, Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata-, tuvo a su cargo la tramitación del expediente número ertcuatrocientos noventa y nueve-dos mil doce, en torno a la demanda interpuesta, con fecha siete de marzo de dos mil doce, por Jill Jane Zúñiga Pacheco en contra de Luis Arcenio Palomino Alania, por la cual solicitaba a tenencia de su menor hijo de dos años y nueve meses, la misma que fue admitida a trámite mediante resolución del siete de marzo de dicho año; así también, en dicho proceso solicitó, con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, medida cautelar de régimen provisional de visitas, la cual fue declarada improcedente en la misma fecha. Con fecha veintiocho de marzo, la denunciante Jill Jane Zúñiga Pacheco se apersonó al Poder Judicial, y en mesa de partes le informaron que aún no se había resuelto su pedido de tenencia, por lo que con el número de expediente que le proporcionaron, se dirigió al Despacho del Juez (ahora imputado), quien se encontraba con dos personas. En dicha situación el imputado la escuchó y le dijo que sus pedidos no estaban siendo bien formulados por su abogado, al parecer porque era muy joven, que su pedido iba a ser rechazado o denegado y que le llegaría la notificación, incluso le mostró un libro, un código, diciéndole que estaba mal el pedido y como la denunciante tenía su celular en la mano le preguntó si lo estaba grabando, pidiéndoselo y siendo entregado el mismo. Es así que cuando se encontraban solos, el encausado continuó explicándole cómo debía



formular su pedido, insistiéndole en que el realizado por su abogado estaba mal y dándole a entender que la podía ayudar; asimismo, le dijo que necesitaba de su confidencialidad, manifestándole taxativamente: "...quieres ver a tu hijo, yo te voy a ayudar (...), pero que no comente con nadie, ni con şu mamá, ni con su abogado, solo tú y yo...", posteriormente le preguntó sobre su vida y le volvió a insistir que le podía ayudar en el proceso de tenencia y que tomara nota de su número celular (nueve cinco nueve tres siete evatro nueve uno cinco), lo cual hizo Zúñiga Pacheco, pero que lo hiciera con otro nombre para no tener problemas y que no se lo diera a nadie, pues antes ya había tenido un problema por querer ayudar a una persona. Luego el encausado le pidió su número de teléfono diciéndole que lo anote en un periódico que tenía en su Despacho, lo cual hizo; posteriormente, le dijo que para hablar mejor se encontraran a las dieciséis h $\phi$ ras con treinta minutos en la puerta del Centro Comercial "La Gran Vía", ybicado por la calle Siglo XX, luego de ello se despidió y le dijo que lo trate con más confianza. Ante ello, la denunciante se apersonó a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público a denunciar el hecho, es así que se Îlevó a cabo la operación de seguimiento e intervención a las dieciséis horas por personal de la ODECMA integrada por la doctora Yeny Magallanes Rodríguez y el doctor Beny José Álvarez Quiñones, iniciándose este por inmediaciones de "La Gran Vía", siendo que a las dieciséis horas con cincuenta minutos, el imputado salió de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la puerta de vigilancia y se encontró con la demandante, saludándose amigablemente con un beso en la mejilla, înmediatamente después ingresaron a "La Gran Vía", dirigiéndose al pasaje La Catedral a un local de dos pisos, donde ingresaron; allí el imputado le dijo que le contara su caso y lo llamara "Eloy", indicándole que la iba a ayudar, pese a que su esposo tenga dinero, para luego acariciarla y tratar de besarla; asimismo, le dijo que no se preocupara que



le daría a su hijo y que fueran a un lugar privado donde estén solos, por lo que la llevó a la calle Peral número ciento diecisiete, al video pub "Geor's Pub", donde pidió una jarra de cerveza y salieron a bailar; que en dicho lugar él le indicó para tener intimidad (relaciones sexuales) de una forma sutil y a cambio tendría a su hijo. Es así que, siendo las dieciocho horas, la denunciante llamó por teléfono al personal de la ODECMA, quienes se apersonaron a dicho lugar (video pub Geor's Pub), interviniendo al encausado, a quien lo encontraron con visibles síntomas de ebriedad, el mismo que se resistió a la intervención, siendo finalmente conducido a las oficinas de la ODECMA para proseguir con las investigaciones; que la conversación sostenida entre la denunciante y el encausado fue grabada por aquella.

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

TERCERO. El señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de apelación, a rejas doscientos cincuenta y seis del cuaderno de debate, alegando que nos encontramos ante un típico caso de prueba indiciaria, que se presenta cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica; que es obvio que los testigos César Godofreo Zea Zea (asistente del Juez inculpado) y Julio César Rivasplata Gonzáles (distribuidor de libros) nunca van a declarar en contra del encausado, así hayan escuchado la conversación sostenida por este y Zúñiga Pacheco; que de la conversación sostenida por el encausado con la demandante, por espacio de dos horas aproximadamente, solo se pudieron grabar treinta y ocho minutos, debido a que la batería del dispositivo de grabación se agotó sin embargo, de la conversación grabada se puede advertir que poco a poco se generó mayor confianza entre el acusado y la



demandante, entonces se puede concluir que los hechos ocurrieron como lo señaló esta última, en el sentido que el encausado entrelazó sus manos con las suyas y empezó a querer darle besos en la cabeza; que, asimismo, la proposición del encausado de que fueran a un lugar donde estén solos, se produjo cuando la batería del dispositivo de grabación se había agotado, no obstante ello, se debe considerar en virtud a la sindicación permanente de la denunciante, que tal circunstancia se encuentra corroborada periféricamente con la transcripción del audio; resulta importante tener en cuenta que la conversación sostenida por Orosco Vega y Zúñiga Pacheco no se registró en toda su extensión; que de la transcripción del audio queda claro que el acusado sí trató del tema judicial que involucraba a la denunciante, es más que lo que le interesaba es que haya una medida cautelar que funcione a favor de la denun $\phi$ iante, que ello demuestra que el acusado teniendo el proceso en giro et su despacho la iba a favorecer, por tanto, Orosco Vega estaba vendiendo la función judicial; que en cuanto a la petición de una ventaja o beneficio sexual, precisa que deben valorarse todos los indicios que llèvan a sostener que lo dicho por la denunciante, en el sentido que el procesado le solicitó en forma sutil sostener relaciones sexuales, sí tiene sustento lógico, lo que no ha sido analizado debidamente por el Colegiado Superior; que no debe soslayarse que el acusado al someterse al examen pericial fonético, negó su voz e incluso al ser sometido a los exámenes correspondientes fingió la misma con el claro propósito de evitar ser identificado.

**CUARTO.** La Procuradora Pública Anticorrupción, fundamenta su recurso de apelación, a fojas doscientos ochenta y uno del cuaderno de debate, indicando que existe una falta de congruencia en los considerandos de la sentencia materia de impugnación, pues por un lado se cita como base



argumentativa el Acuerdo Plenario número cero cinco-dos mil seis/CJciento dieciséis y luego se indica de muchas maneras que la declaración de la denunciante Zúñiga Pacheco no es suficiente; que en cuanto a la declaración del testigo Renzo Cárdenas Vargas (abogado defensor de la denunciante) en el sentido que en la fecha de los hechos nunca se comunicó con su cliente, no resulta ser consistente ni tiene relevancia alguna para desvirtuar y desacreditar la versión de la denunciante; que se verifica ausencia de motivación respecto a la prueba indiciaria; que no se  $\eta$ a considerado que el ofrecimiento como elemento configurador del delito, también puede ser indirecto; sin embargo, el juzgador solo se ha referido al ofrecimiento directo; que no se valoró adecuadamente la pericia pricológica practicada al acusado Orosco Vega, en cuanto se concluyó que este presentaba características ocultas de personalidad esquizolde; en cuanto a la reparación civil, se advierten las siguientes deficiéncias: a) no se tomó en cuenta que la Procuraduría sí asistió a la audiéncia de control de acusación, pero llegó tarde. b) que el Ministerio Público sí propuso un monto por concepto de reparación civil, lo que en su calidad de actor civil constituido fue aprobado. c) Respecto a la fundamentación del daño, se debe tener presente que el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, no exige el señalamiento del nexo causal, factor de atribución, entre otros.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

QUINTO. El delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, sanciona al Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, entre otros, que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de



un asunto que esté sometido a su conocimiento, con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa. Siendo el bien jurídico que se protege, la preservación en la regularidad e imparcialidad de la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccional y ladministrativo, así como los criterios de objetividad que rigen igualmente dichos ámbitos del ejercicio público. El verbo rector es solicitar, directa o indirectamente; en tanto que los medios corruptores son donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. El sujeto activo del delito (en este caso el Magistrado que de acuerdo a la hipótesis incriminatoria solicita), debe tener plena conciencia que la complacencia del que aecede a la solicitud o entrega donativo, promesa o ventaja, está dirigida a influir/(ejercer presión o fuerza moral) o decidir un asunto sometido a conoci/miento o competencia de su persona. Asimismo, como sujeto pasivø del delito se considera al Estado. El tipo penal materia de pronunciamiento solo es posible de imputación a título de dolo, es decir, conciencia y voluntad en cuanto a su realización típica y se configura con la solicitud directa o indirecta, independientemente de la efectiva rècepción o no de lo solicitado, se trata de un delito de mera actividad. El primer elemento está referido a la forma de la petición: "Bajo cualquier modalidad", es decir, no interesa la forma o mecanismo empleado, sea verbal, escrito o por vía electrónica, siempre y cuando pueda demostrarse; el segundo elemento "solicitar" se configura cuando se pretende, pide, se gestiona por uno o por los demás, o se requiere con insistencia a una mujer con miras deshonestas, entre otros. La conducta típica está circunscrita a que el funcionario solicite los medios corruptores, de manera directa o a través de interpósita persona (indirecta). El elemento típico "influir" debe ser entendido en el sentido que no se exige que el funcionario deba violar o no sus deberes funcionales, sino este



podría estar dirigido tanto a que este viole sus deberes como para que los cumpla con mayor celo.

# DE LA NO ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEXTO. Como se advierte de la resolución del uno de septiembre de dos mil catorce, que obra a fojas ciento treinta del cuadernillo formado en esta instancia, se declararon bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público, como por el actor civil, ordenándose la respectiva notificación a las partes a fin que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, dentro del plazo de cinco días; que transcurrido dicho plazo no se ofrecieron medios de pruepa, por lo que se procedió a señalar fecha para la audiencia de apelación.

### DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

**SÉPTIMO.** Realizada que fuera la audiencia de apelación, el día veinticinco de septiembre del año en curso, se escucharon los alegatos de las partes apersonadas en esta causa, tanto el procesado Orosco Vega, como el de su abogada defensora; así como también estuvo presente la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, quien en igual modo formuló sus alegatos.

#### **CUESTIONES GENERALES**

OCTAVO. El presente proceso se ha desarrollado en virtud al Título III del Código Procesal Penal, referido al "Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos", toda vez que al encausado Eloy Guillermo Orosco Vega se le imputa haber cometido el delito de cohecho





pasivo específico en su condición de Juez Provisional del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al respecto el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de dicho Texto legal, señala: "(...) Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala competente, al Vocal -hoy denominado Juez Superior- para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero (...). Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Supre ma. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

**NÓVENO.** El Colegiado Superior sustentó la absolución dictada a favor del encausado Orosco Vega con los siguientes fundamentos:

Respecto a la conversación producida entre la denunciante y el acusado en el Despacho judicial de este último, cuando ambos se quedaron solos, se establece que el acusado le dijo: "...quieres ver a tu hijo, ya yo te voy a ayudar (...), pero que no comente con nadie, ni con su mamá, ni con su abogado, solo tu y yo..", sin embargo, solo se tiene la declaración de Jill Jane Zúñiga Pacheco como sustento de dicha afirmación, pues los testigos César Godofredo Zea Zea y Julio Rivasplata Gonzáles, quienes aducen que estuvieron presentes en ese momento, pues no salieron del despacho del juez, no han dado cuenta del contenido de la conversación; por tanto, el pedido de ayuda que señala la testigo que se habría hecho en ausencia de los secretarios y solo con la presencia del acusado no se hace





evidente, siendo posible como lo dice la propia testigo, que ella haya entendido o supuesto que el diálogo efectuado le hacía suponer o entender que la iba a ayudar.

En cuanto a los hechos posteriores a la indicada conversación en el despacho del juez, referido a la conversación sostenida entre la denunciante y su abogado defensor y la denuncia que hizo ante la Fiscalía y la ODECMA, se advierte que Zúñiga Pacheco ha sostenido que después de haberse realizado la entrevista en el despacho del juez, llamó a su abogado y le comentó lo que había pasado; sin embargo, dicho letrado, Renzo Cárdenas Vargas, indicó al Tribunal que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil doce, estaba enfermo con infección bronquial, que es probable que el día veintiocho de dicho mes y año, su patrocinada Zúñiga Pacheco se haya comunicado con su persona, pero que no le contestó, es decir, ese día no se comunicó con ella; en consecuencia, en este extremo la versión de la denunciante se ve refutada por su propio abogado defensor.

Respecto al hecho que el acusado acarició y trató de besar a la denunciante, solo se tiene la versión de Zúñiga Pacheco, pues no existe evidencia que ello haya ocurrido, ni se encuentra alguna referencia en el audio que tal situación haya ocurrido.

Tampoco se advierte del audio que el acusado le haya expresado a la denunciante que no se preocupara que le iba a dar a su hijo, y que en todo caso fueran a un lugar privado donde estén solos.

Que analizado el contexto de la conversación no se verifica propuesta de ayuda en la entrega del menor (como se argumenta en la acusación), pues de las afirmaciones emitidas por el acusado en referencia al proceso judicial, no denotan o dan cuenta de algún compromiso expreso de ayuda o favorecimiento a la posición



de la testigo, como demandante en la causa de variación de tenencia de menor.

Respecto a los hechos producidos en el video pub "Geor's Pub" y la solicitud de favores sexuales, no existe audio que sustente la incriminación, la afirmación vertida en juicio por la denunciante Zúñiga Pacheco en el sentido que el acusado quería favores sexuales a cambio de favorecerla en el proceso, se ven desvirtuadas cuando el abogado del acusado le preguntó a aquella: ¿si el doctor Orosco le dijo que guería tener relaciones sexuales y a cambio le iba a favorecer en el proceso?, esta respondió: "Yo no le dí tiempo porque yo llamé"; por tanto, de la versión de la propia testigo se desprende que no ha existido ninguna petición, propuesta o solicitud para sostener relaciones sexuales, pues el tipo penal no exige suposiciones, sino hechos concretos que hagan advertir en forma palmaria que el acusado haya realizado una propuesta de índole sexual, es más cabe enfatizar que la propia testigo expresó que no le dio tiempo al acusado para que le proponga un favor sexual, porque llamó a la ODECMA.

#### PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

**DÉCIMO.** Después de efectuar el análisis correspondiente en el presente caso, se advierte que la imputación recaída en contra del acusado Orosco Vega, en su condición de Juez Provisional del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, radica en que el precitado habría solicitado favores sexuales a la demandante Jill Jane Zúñiga Pacheco a fin de favorecerla en el proceso de tenencia, que esta había instaurado en contra de Lucas Arcenio Palomino Alania, respecto a su menor hijo de dos años y nueve meses de edad. En tal sentido, dicha



demandante alega que concurrió al despacho del acusado, quien luego de hablar del tema y decirle que la demanda estaba mal fundamentada, la citó para encontrarse a las dieciséis horas con treinta minutos en otro lugar para poder hablar con tranquilidad; siendo así, que se encontraron en el Centro Comercial "La Gran Vía", y luego se dirigieron al video pub "Geor's Pub", donde bebieron una jarra de cerveza y el acusado luego de entrelazar sus manos con su interlocutoria, empezó a besarla en la cabeza y bailar, proponiéndole tener intimidad de una forma sutil y que a cambio tendría a su hijo.

**DÉCIMO PRIMERO.** La conducta asumida por el magistrado en mención en cuanto al marco de imputación, no solo se desdice de los principios de probidad e imparcialidad que debe ostentar un juez como regla de conducta en su labor jurisdiccional, sino que también representa un acto que ofende al Poder Judicial como institución pública que brinda un servicio social de impartición de justicia; en tal sentido, dentro de dicho contexto fáctico-jurídico debe realizarse el análisis respectivo a efectos de determinar si lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra o no arreglado a Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El fundamento de la absolución dictada a favor del acusado Orosco Vega, se encuadra en los siguientes hechos: primero, que la testigo habría caído en una serie de inconsistencias en sus declaraciones; y, segundo, que no se ha podido corroborar la propuesta sexual que Orosco Vega le realizó; al respecto cabe precisar que, no obstante lo expuesto precedentemente, el Colegiado Superior no valoró en toda su integridad y gravedad los hechos probados dentro del proceso que se siguió contra el citado magistrado, como lo es el que este, en efecto, invitó a la testigo en su calidad de litigante a encontrarse fuera del



despacho judicial; así como el hecho de dirigirse con ella hacía un establecimiento comercial (video pub) donde libaron licor y bailaron, aspectos que tienen relevancia y que debieron ser merituados a fin de realizar un análisis integral sobre todas las circunstancias que rodearon al evento denunciado, y no solo limitarse a verificar si en efecto la propuesta sexual se realizó o no, toda vez que la solicitud a que se contrae el tipo penal de cohecho pasivo específico, se puede realizar en forma directa o indirecta, sobre cualquier ventaja o beneficio a fin de influir en un asunto sometido al conocimiento del magistrado; en dicho orden de ideas, el procesado manifestó como argumento de defensa que la medida cautelar ya había sido resuelta varios días antes que la litigante vaya a hablar con él a su despacho; sin embargo, no resulta menos cierto que el procèso principal de tenencia estaba bajo su competencia, por lo que existíd un deber de responsabilidad en su actuar funcional que el magistrado debió preservar; en tal sentido, el decidir salir con una litigante, denataría la búsqueda tácita de una ventaja, toda vez que en la audiencia de apelación realizada ante este Supremo Tribunal, dicho magistrado no ha sabido explicar cuál habría sido la diferente motivación que là haya determinado a invitar a la litigante a encontrarse fuera del despacho judicial.

DÉCIMO TERCERO. El delito de cohecho pasivo específico se consuma diferenciadamente según la naturaleza de la acción; con la simple actividad en las modalidades de aceptar y solicitar; y con un resultado material en la modalidad de recibir el medio corruptor; en consecuencia, estamos ante un tipo penal que contiene comportamientos de simple actividad y de resultado, no requiriéndose que se produzca la decisión buscada por el que accede a la solicitud o da el medio corruptor para



que se consume el delito<sup>1</sup>. En tal sentido, siendo el presupuesto legal que se le imputa al acusado Orosco Vega, el haber realizado una solicitud (que en este caso ha sido tácita y no expresa), el tipo no requería que se configure la influencia o la decisión en el asunto sometido a su decisión; pues bastaría el requerimiento realizado tácitamente con su indebido proceder.

DÉCIMO CUARTO. En dicho orden de ideas, el tema a dilucidar en este caso, estaría restringido, ante la falta de una expresa solicitud de parte del acusado, a verificar si la conducta asumida (de invitar primero y salir después con la litigante a un video pub, cuando en su despacho tenía un proceso de tenencia en la que esta era parte interesada) puede configurar o no en forma tácita la solicitud a la que alude la norma legal prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, toda vez que entender lo contrario, sería permitir que acciones de dicha naturaleza perturben la recta administración de justici¢, con el consiguiente menoscabo de los legítimos intereses que la ciudadanía en cada caso concreto, busca proteger dentro de un proceso; por tanto, un debido pronunciamiento, no se debe agotar en la simple actividad de verificación objetiva del tipo penal en mención, sino que debe abarcar el contexto en que dicha conducta se desarrolló, y su necesaria futura implicancia en el trámite del proceso de tenencia que estaba a cargo del procesado; aspectos que no han sido evaluados por el Colegiado Superior, y que representan circunstancias sustanciales de la imputación formulada por el Ministerio Público, pues aunque dicho órgano jurisdiccional analizó las evidentes falencias en la versión esgrimida por la testigo, lo cierto –y que ha sido reconocido por el encausado Orosco Vega– es que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ROJAS VARGAS, Fidel..."Delitos contra la Administración Pública"; Editorial Grijley, 4° Edición, enero 2007- Lima-Perú, pág. 720.



la cita fuera del despacho judicial se concretó, lo que representaría no solo una inconducta funcional, sino que en virtud de lo regulado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, acarrearía la comisión de un ilícito penal. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la sentencia venida en grado a efectos que otro Colegiado Superior evalúe la ilicitud o no de los hechos debidamente acreditados en este caso –aceptados por los sujetos procesales–, y no solo restringirse a las contradicciones en que incurrió la testigo.

**DÉCIMO QUINTO.** Respecto al recurso de apelación interpuesto por el actor civil en cuanto al extremo de la sentencia recurrida que declaró sin lugar a pronunciamiento sobre la acción civil por falta de pretensión; cabe precisar que dicho sujeto procesal, no obstante encontrarse debidamente políficado, no asistió a la audiencia de apelación, por lo que en concordancia con el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal, debe declararse la inadmisibilidad del recurso en este extremo.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado tres, literal a), del Código Procesal Penal, declararon:

- I. INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa.
- II. NULA la sentencia de fojas doscientos diecinueve del cuaderno de debate, del veintiuno de agosto de dos mil trece que absolvió a Eloy Guillermo Orosco Vega de la acusación fiscal por el delito contra la



Administración Pública-cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Arequipa; con lo demás que al respecto contiene.

MANDARON que otra Sala Penal Superior cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de juzgamiento, con las garantías correspondientes; atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEX

**CEVALLOS VEGAS** 

NF/ eamp

2 9 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pérmanente CORTE SUPREMA